

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**ACTO RECLAMADO:**  
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,  
MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS  
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARA CADA UNO DE LOS  
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL  
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES  
2023- 2024 EN AGUASCALIENTES,  
IDENTIFICADO CON EL NUMERO CG-A-  
71/24

**MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E S.**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Héroe de Nacozari 2545 sur, Fracc Jardines del Parque, C.P. 20276 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **Juan Alberto Venegas Hernández**, **Rubén Rosales Andrade** y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base VI, 115, 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 1 primer párrafo, fracciones I y XI; 22, 25 fracciones VII y VIII, 296 fracciones I y II; 236, 237, 297 fracción II párrafo segundo; 301, 302, 335 fracción II y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a **interponer Recurso de Apelación**, en contra del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asigna las regidurías por el principio de representación**

proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, celebrado a los 09 días del mes de junio del 2024, signado con el numero CG-A-71/24.

Por lo que en cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral Estatal, procedo a manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**III.-PERSONERÍA.**- La tengo por reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asigna las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, celebrado a los 09 días del mes de junio del 2024, signado con el numero CG-A-71/24.

**V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.** - El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.-PRECEPTOS LALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** - Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** – El domingo 09 de junio de 2024, día en que me fue notificada el acuerdo de mérito tal y como consta en la cédula de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada en esa fecha a las 8:00 horas.

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** – El interés jurídico es evidente porque el instituto partidista al que represento impugna acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes **identificado con el número CG-A-71/24** de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

**IX. PROCEDENCIA .** –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 301 del Código Electoral Estatal, toda vez que me fue notificada el **09 de junio del 2024 durante la celebración de la sesión extraordinaria citada a las 8:00 horas.**
- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este H. Tribunal Local Electoral conozca del presente **RECURSO DE APELACIÓN.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el estado, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio, por medio del suscrito como su representante.
- e) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Los actos que por esta vía se impugnan violan los principios constitucionales de legalidad y certeza, además del principio electoral de equidad; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

#### **HECHOS :**

**PRIMERO.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

**SEGUNDO.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES."*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, con base en los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, con el objeto de que las candidaturas del

género femenino fueran postuladas en demarcaciones no perdedoras y se garantizara la integración paritaria de los órganos colegiados a elegir.

**TERCERO.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-47/23, mediante el cual se emitieron los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES".

**CUARTO.** En fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se dio inicio al periodo de campaña para elegir diputaciones e integrantes de ayuntamientos cuya población sea superior a 30,000 habitantes, misma que concluyó el día 29 de mayo de esta anualidad.

**QUINTO.** El día 28 de mayo de 2024, esta representación remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, oficio mediante el cual se hizo la consulta respecto a "Cuántos regidores se asignan por Representación Proporcional por los siguientes supuestos: a) Por porcentaje mínimo 2.5%. b) Por cociente electoral. C) Por resto mayor.

**SEXTO.** En fecha 30 de mayo, con el oficio IEE/SE/1796/2024, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a nuestra consulta haciendo una transcripción de la tabla inserta en el acuerdo CG-A-39/23 y de lo señalado en el Código Electoral en la primera parte del artículo 236, sin que diera respuesta efectiva a la consulta presentada por esta representación.

**SÉPTIMO.** El día 02 de junio del presente año se celebró la jornada electoral.

**OCTAVO.** El día 05 de junio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral, entre ellos los municipales de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo.

**NOVENO.** En fecha 9 de junio el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró sesión extraordinaria para hacer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a través de la aprobación del Acuerdo.

#### **AGRAVIOS.**

En primer término solicito que, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la presente demanda, sean considerados como conceptos de agravio, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sin exigir formulismos o solemnidades, bastando que se haya expresado con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que a mi representado le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

De esta manera, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este H Tribunal se ocupe del estudio del presente medio impugnativo, siendo aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asimismo, proceda este H. Tribunal a hacer una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, en razón de lo cual se analicen en forma exhaustiva todos y cada uno de los Agravios que aquí se exponen.

**Causa agravio a mí representada, las siguientes decisiones de la responsable:**

**PRIMER AGRAVIO.-** En el multicitado acuerdo aprobado el pasado domingo 9 de junio, con clave alfanumérica **CG-A-71/24**, se hizo la distribución de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes lo que afecta la esfera jurídica de mi

representada, dado que se hizo una dolosa, errónea y tendenciosa asignación quedando conformados las 7 regidurías por la vía de RP de la siguiente manera: 4 para el Partido Morena y 3 para el Partido Movimiento Ciudadano, esto al haber realizado una interpretación indebida sobre el término "Resto Mayor" y afectando a mi representada por la falta de reglamentación a una laguna legislativa en cuanto a la aplicación del "cociente electoral" que pudo ser superada mediante una maximización de los derechos humanos. .

Lo anterior, deviene del citado acuerdo que se impugna, que en su considerando SÉPTIMO Elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos del estado., señala:

"Derivado de lo anterior, el referido artículo 66 de la CPEA dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos y electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Una Presidencia Municipal;
- b) Siete Regidurías y dos Sindicaturas para el municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro Regidurías y una Sindicatura para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres Regidurías y una Sindicatura para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete Regidurías para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro Regidurías para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres Regidurías para cada uno de los demás municipios.

De la misma manera, el artículo 125 del Código, establece que, para la integración del Cabildo, se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Por lo tanto, y en observancia al contenido del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE

REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, referido en el resultando VII del presente acuerdo, se desprenden los cargos de elección popular de cada uno de los Ayuntamientos, al tenor de lo siguiente:”

MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURAS		REGIDURÍAS	
		MR	MR	RP	
Aguascalientes	1	2	7	7	
Asientos	1	1	4	4	
Calvillo	1	1	4	4	
Cosío	1	1	3	3	
Jesús María	1	1	4	4	
Pabellón de Arteaga	1	1	4	4	
Rincón de Romos	1	1	4	4	
San José de Gracia	1	1	3	3	
Tepezalá	1	1	3	3	
El Llano	1	1	3	3	
San Francisco de los Romo	1	1	4	4	
<b>SUBTOTAL</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>43</b>	<b>43</b>	
	<b>TOTAL</b>			<b>109</b>	

Asimismo en ese sentido dentro del cuerpo del acuerdo el pleno del Consejo General manifestó en el considerando OCTAVO:

**“Procedimiento para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.** El artículo 230, fracción III del Código, establece que el Consejo General de este Instituto sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de que, entre otros supuestos, realice las asignaciones de Regidurías bajo el principio de representación proporcional.

A fin de llevar a la práctica lo previamente señalado, los artículos 235 y 236 del ordenamiento electoral en comento estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 235.-** Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

*I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y*

*II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.*

**ARTÍCULO 236.-** Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

*I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;*

*II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y*

*III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*

*c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”*

De lo anterior se advierten las bases que deben tomarse en cuenta, así como las tres fases a seguir, para la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales deberán agotarse de forma progresiva hasta cumplir con la totalidad de asignaciones, lo que se robustece con la Jurisprudencia 13/2005 de rubro “**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**”:

Es importante mencionar que la doctrina, vista como fuente del derecho, y los criterios de los tribunales electorales, han señalado que la representación proporcional consiste en que los partidos minoritarios logren una representación en el Ayuntamiento a pesar de no haber conseguido una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa. Es decir, aquellas fuerzas políticas que igualen o rebasen el límite del porcentaje legal de 2.5 de la votación válida emitida, en principio, se les deberá de asignar alguna posición, pues esto implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político.

Visto lo anterior, procede ahora determinar las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, con base en los resultados finales arrojados por los cómputos de la elección de Ayuntamientos en la entidad federativa, por lo que se señala a continuación una tabla con las cifras que se obtuvieron de los cómputos municipales y su respectivo porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente:

RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA <sup>1</sup> (VVE)												
No.	PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CI	NO REG.	NULOS	TOTAL
1	AGUASCALIENTES	221,880	22,744	10,733	9,669	6,293	32,245	113,040	--	333	14,867	431,804
	% VVE	53.26%	5.46%	2.58%	2.32%	1.51%	7.74%	27.13%	--			
2	ASIENTOS	10,915	1,225	2,626	--	542	761	8,116	--	1	897	25,083
	% VVE	45.13%	5.07%	10.86%	--	2.24%	3.15%	33.56%	--			
3	CALVILLO	14,045	1,055	590	957	596	693	7,663	--	17	1,228	26,844
	% VVE	54.87%	4.12%	2.30%	3.74%	2.33%	2.71%	29.93%	--			
4	COSÍO	1,810	1,285	154	--	42	1,898	503	3,321	0	305	9,318
	% VVE	20.08%	14.26%	1.71%	--	0.47%	21.06%	5.58%	36.85%			
5	JESÚS MARÍA	31,568	4,053	1,479	1,651	758	3,825	12,230	--	54	1,896	57,514
	% VVE	56.81%	7.29%	2.66%	2.97%	1.36%	6.88%	22.01%	--			
6	PABELLÓN DE ARTEAGA	5,254	1,648	1,216	4,754	559	2,921	4,768	--	7	746	21,873
	% VVE	24.88%	7.80%	5.76%	22.51%	2.65%	13.83%	22.58%	--			
7	RINCÓN DE ROMOS	7,717	897	511	444	429	1,029	9,830	2,386	1	800	24,044
	% VVE	33.20%	3.86%	2.20%	1.91%	1.85%	4.43%	42.29%	10.27%			
8	SAN JOSÉ DE GRACIA	2,348	163	328	31	89	2,180	437	--	0	187	5,763
	% VVE	42.11%	2.92%	5.88%	0.56%	1.60%	39.10%	7.84%	--			
9	TEPEZALÁ	1,357	7,586	270	199	163	360	1,830	--	4	390	12,159
	% VVE	11.53%	64.48%	2.29%	1.69%	1.39%	3.06%	15.55%	--			
10	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3,484	8,689	370	488	377	1,150	10,767	--	14	1,037	26,376
	% VVE	13.76%	34.51%	1.46%	1.93%	1.49%	4.54%	42.52%	--			
11	EL LLANO	2,452	316	182	120	3,539	109	4,380	--	0	412	11,510
	% VVE	22.09%	2.85%	1.64%	1.08%	31.89%	0.98%	39.47%	--			

<sup>1</sup> Votación Válida Emitida (VVE): La que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Luego entonces, de las consideraciones que realiza la responsable es importante resaltar lo transcrito por aquella en lo referente a la fracción III del artículo 236, en el que se señala literalmente:

“III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.”

Esto debido a que la parte fundamental de nuestra pretensión estriba en la aplicación irrestricta de lo señalado en la citada fracción, puesto que además de la interpretación gramatical es menester

que dicha alocución se atienda a su funcionalidad y sistematicidad, dado que desde la pura elucidación gramatical se entiende que a lo que se refiere el legislador es al término “Resto Mayor” en determinado número en singular y no lo define en plural que entonces debería ser “Restos Mayores” y si bien en la continuación de dicho artículo 236 señala:

*“Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*
- b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*
- c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”*

En esta parte, el inciso c) explica que si aún quedaren regidurías por repartir, estas se asignarán utilizando los restos mayores, refiriéndose en el determinado número de plural, porque en la interpretación funcional del texto se entiende a repartir entre varios partidos o candidatos independientes, es decir a dos o más partidos políticos y/o candidatos independientes, más no el que un sólo partido tenga por sí mismo varios restos mayores como indebidamente la autoridad responsable interpretó en su acuerdo de 9 de junio y con el cual conculca nuestro derecho a tener más regidurías de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes.

Por ello es preciso dilucidar el término “Resto Mayor” desde su concepción electoral:

*“**Concepto: Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de cociente electoral. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.*

*El método del resto mayor requiere que el número de votos de cada partido se divida por una cuota que represente el número de votos necesarios para un escaño (es decir, normalmente el número total de votos emitidos dividido por el número de escaños, o alguna fórmula similar). El resultado para cada parte generalmente consistirá en una parte entera más un resto fraccionario. A cada partido se le asigna primero un número de escaños igual a su número entero. Por lo general, esto dejará algunos escaños sin asignar: los partidos se clasifican sobre la base de los restos fraccionarios, y a los partidos con los restos más grandes se les asigna un escaño adicional hasta que se hayan asignado todos los escaños. Esto le da al método su nombre.*

*Las fórmulas proporcionales pretenden distribuir los puestos entre las candidaturas presentadas en función del número de votos obtenidos por cada una de ellas: se trata de determinar el pago en número de votos que cuesta un escaño o curul. El cociente natural*

*es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los puestos de representación proporcional a repartir; y el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural."*

Para mayor abundamiento de la aplicación del término "Resto Mayor" nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial de rubro:

**DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).-**

El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión "por Resto Mayor" debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión "... se asignarán por Resto Mayor" por "se asignarán al Resto Mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de junio de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Con lo anterior, queda de manifiesto que las consejerías electorales del Consejo General del IEE no se allegaron de mayor información para hacer la distribución de las regidurías de representación proporcional, lo que causa agravio a mi representada por la falta de deber de cuidado al que están obligados como autoridades en la materia electoral.

Más allá del simple señalamiento, como se estableció en el punto quinto del apartado Hechos de este escrito, esta representación anticipó consulta para saber la forma en que podrían y deberían asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que en caso de ser consejerías ocupadas en atender las diversas posibilidades de distribución de las mencionadas regidurías habrían tenido escenarios diversos para aplicar la interpretación funcional y sistemática

de este ejercicio. Por ello la reiteración a su falta de deber de cuidado, que se entiende de la siguiente manera:

**“Deber de cuidado**

Adm. Deber de diligencia exigible al ciudadano en el cumplimiento de las obligaciones a que está sometido.

El legislador impone en algunos sectores de actividad (consumo, protección de datos) o en relación con determinados sujetos (administradores de entidades de crédito, farmacéuticos) un especial y extensísimo deber de diligencia o cuidado que hace muy sencillo su incumplimiento y, con ello, la actuación culposa del obligado cuando la inobservancia del deber es constitutiva de infracción administrativa.”

Lo anterior se materializa en el acuerdo sujeto a impugnación por mi representada, en la siguiente parte:

**1) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.**

*“El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los **“RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)”** en el municipio correspondiente, arriba inserta.*

*En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a) de la CPEA; y 235, fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la Votación Válida Emitida<sup>18</sup> en el municipio que se requiere para participar en la misma asignación.*

*De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe: **Morena** y **Movimiento Ciudadano**.*

*Los anteriores partidos políticos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la VVE, por lo que es preciso señalar que, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la CPEA, así como la fracción I del artículo 235 del Código, la coalición denominada **“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”** integrada por los siguientes partidos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional** y **Partido de la Revolución Democrática**, al*

*haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa de la elección en el municipio de Aguascalientes, dichos partidos políticos no cuentan con el derecho de participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.*

**I. PORCENTAJE MÍNIMO.** Con fundamento en el artículo 236, fracción I, segundo párrafo, inciso a) del Código, los partidos políticos con derecho a asignación a Regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de obtener el porcentaje mínimo legal establecido lo son:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
VOTOS	113,040	32,245
% VVE	27.13%	7.74%
REGIDURÍAS	1°	2°

En este caso, en la primera parte de la aplicación del artículo 236 como señala la responsable se actuó conforme a la norma y a todas las interpretaciones posibles, para realizar la asignación de regidurías de RP a ambos partidos políticos.

**II. COCIENTE ELECTORAL.** En atención al artículo 236, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, inciso b) del Código, toda vez que quedan por distribuir cinco Regidurías, es necesario acudir a la segunda fase de asignación, por lo que se procede a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la VVE en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de Regidurías a repartir, tal y como se ejemplifica en las tablas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
%VVE	27.13%	7.74%
MENOS 2.5% VVE	2.50%	2.50%
REMANENTES	24.63%	5.24%
SUMATORIA REMANENTES	29.87%	
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURÍAS =COCIENTE ELECTORAL	5.97%	

En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos alcancen el 5.97%:

PARTIDO POLÍTICO	MOR ENA	MC
REMANENTES	24.63%	5.24%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 5.97%	SÍ	NO
REMANENTE	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	3°	NO APLICA

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene la tercera Regiduría, en tanto que al partido Movimiento Ciudadano, no le corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzó el cociente electoral.

Como hemos precisado en líneas anteriores la aplicación de distribución mediante cociente electoral ha generado una interpretación que no se ajusta a la realidad aún y cuando la responsable dentro de sus facultades puede considerar y aplicar la maximización de los derechos humanos, conforme a las atribuciones que le señalan la Constitución General de la República, la Legipe y el propio Código Electoral vigente en el estado..

Para los OPLES el artículo 41 fracción V apartado C, de la Constitución política de los estados unidos mexicanos nos dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, las cuales reproducimos en la parte que interesa:

“V La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley. En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.”

El artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula lo siguiente: 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

“a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;  
i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos **así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;**”

En relación el artículo 75 del Código Electoral, dice que son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que el Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

“I. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos **así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional al Congreso del Estado y ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo;**  
XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;”

Virtud a lo anterior transcrito, las consejerías del órgano electoral central conociendo las limitaciones y lagunas de la norma vigente pudieron establecer reglamentación, lineamientos y/o criterios para superar las lagunas legislativas del tema, como sí lo hicieron en diversos temas que

no están considerados en el Código actual dada su falta de reforma y actualización, dichos temas fueron paridad, alternancia, acciones afirmativas (Diversidad sexual, personas con discapacidad y personas de los pueblos originarios) en la composición de las planillas y listas de ayuntamientos así como en distritos y las de diputaciones tanto en Mayoría Relativa como en Representación Proporcional, sin embargo fueron omisos y laxos en su atribución para superar las antinomias, contradicciones y lagunas legislativas.

Del resultante de la tabla de distribución por cociente electoral inserta en el cuerpo del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable sólo asigna al partido que represento, una regiduría por ese inciso de la ley, sin embargo consideramos que no está ajustado al principio de legalidad puesto que aún y cuando así lo señale el Código Electoral, dicha porción normativa debió ser superada por las peculiaridades del caso, para ello comparto el objetivo de los cocientes electorales, su naturaleza y el fin que pretende alcanzar funcionalmente y que es utilizado sistemáticamente en el país.

**“COCIENTE ELECTORAL:**

*El proceso electoral es uno de los pilares fundamentales de cualquier democracia. En él, los ciudadanos tienen la oportunidad de elegir a sus representantes y tomar decisiones que afectan directamente a sus vidas. Sin embargo, para que este proceso sea justo y equitativo, es necesario contar con ciertas herramientas que permitan una distribución equitativa de los votos.*

*En este sentido, el cociente electoral es una de las herramientas más importantes de cualquier sistema electoral. Se trata de un método matemático que permite asignar escaños a los partidos políticos en función de la cantidad de votos que obtienen en las elecciones. De esta manera, el cociente electoral permite garantizar que todos los partidos sean representados de forma justa en el parlamento o en la asamblea correspondiente. El cociente electoral es un término muy importante en el ámbito político y electoral.*

*Es un cálculo matemático que se utiliza para determinar el número de escaños que un partido político o coalición puede obtener en una elección. El cociente electoral se calcula dividiendo el número total de votos válidos emitidos por el número de escaños disponibles en una determinada circunscripción electoral. El resultado de este cálculo es el número mínimo de votos que un partido político o coalición necesita para obtener un escaño en esa circunscripción.*

*Es importante destacar que el cociente electoral se utiliza en sistemas electorales de representación proporcional. Esto significa que, en lugar de que el partido político o coalición con más votos obtenga todos los escaños en una circunscripción electoral, los escaños se reparten proporcionalmente de acuerdo con los votos obtenidos por cada partido político o coalición.*

*También es importante porque puede variar de una circunscripción electoral a otra. Esto significa que un partido político o coalición puede obtener diferentes resultados en diferentes circunscripciones electorales, dependiendo del número de votos que obtenga en cada una.*

*Es importante porque se utiliza en sistemas electorales de representación proporcional y puede variar de una circunscripción electoral a otra.”*

Sin embargo, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable haya hecho una adecuada interpretación del artículo 236 en su vertiente de cociente electoral, debió llegar a la última aplicación de dicho procedimiento para con base a lo estipulado gramaticalmente en dicho artículo citado se asignaran las regidurías aún por repartir. Contrario a ello, como se puede apreciar en el cuerpo del acuerdo realizan un malabarismo para otorgar 4 regidurías de una sola vez sin asidero legal ni fundamentación, lo que redundo en el punto central del presente agravio.

III. “**RESTO MAYOR.** Conforme al artículo 236, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, inciso c) del Código, se procede a continuar con la tercera fase, para la asignación de Regidurías por el resto mayor, es decir, aquellos partidos políticos que tengan el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de éstos, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
RESTO MAYOR	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	4°	5°

Visto el contenido de la tabla que precede por la fase de resto mayor, atendiendo desde luego a los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político que participan de la asignación de Regidurías, la cuarta Regiduría se asigna para el partido político Morena, y posteriormente la quinta Regiduría se asigna al partido político Movimiento Ciudadano.

No obstante, se advierte que quedan pendientes por asignar las Regidurías sexta y séptima, mismas que se deberán asignar a través de la misma fase, es decir por resto mayor, toda vez que el inciso c) segundo párrafo del artículo 236 del Código, a su literalidad establece que, si aún quedaren Regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, de tal forma que las últimas dos Regidurías a las que hemos hecho alusión también se deberán asignar mediante la fase de resto mayor.

Lo considerado en el párrafo previo en el entendido de que el legislador ordinario, basado en la libertad de configuración legal que cada estado tiene para establecer sus propias disposiciones, buscó que el sistema de elecciones de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, generara una representatividad cuantitativa, pues permite que accedan a los cargos un mayor número de partidos políticos aun cuando, tal representatividad no sea enteramente proporcional a su votación obtenida (cualitativa), pero, sin dejar de permitirle el acceso en forma correlativa a su porcentaje de votación, que en todo caso, es el factor primario que le permitirá el acceso a este tipo de cargos.

Pues bien, la asignación de las últimas dos Regidurías bajo la fase de resto mayor, es considerada por este Consejo General aplicable, en el entendido de que tiende a garantizar los principios de pluralismo político, representatividad y proporcionalidad en dichas asignaciones y, en consecuencia, la voluntad del legislador ordinario local se refleja en el acceso a los cargos de un

mayor número de partidos políticos para la participación de la toma de decisiones emitidas en los órganos públicos; a su vez en la observancia irrestricta de que esta autoridad administrativa electoral local funda su actuar en los principios rectores del Sistema Estatal Electoral consistentes en la legalidad y certeza jurídica, puesto que se encuentra obligada a conducirse conforme a lo que estrictamente le mandate la ley, por tanto como ya existe una regla específica para la asignación de las Regidurías, en el particular la fase de restos mayores para la asignación de todas las demás Regidurías que queden pendientes por asignar, es que este organismo público local electoral al amparo de los referidos principios rectores no puede alterar el contenido de las disposiciones comiciales a fin de prever una nueva fase o un nuevo procedimiento para la asignación de las Regidurías en cuestión, en la inteligencia de que esto implicaría encontrarse extralimitado en sus facultades, haciendo nulo su actuar por la violación a los principios ya referidos.

En tal sentido, la asignación de las últimas dos Regidurías con base en la fase de restos mayores quedaría de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
RESTO MAYOR	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	6°	7°

De la tabla anterior se colige que al solo seguir participando en la fase que nos ocupa los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, la asignación, atendiendo al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de éstos en orden decreciente, la sexta Regiduría se asigna al partido político Morena, y la séptima Regiduría se asigna al partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, queda de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	4° y 6°	5° y 7°
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS</b>	<b>Cuatro</b>	<b>Tres</b>

Como se puede advertir de la transcripción del acuerdo aprobado por la responsable, al llegar a la distribución de las regidurías por "Resto Mayor", se entregan las regidurías 4 y 5 con el resto mayor de cada partido y aún quedando dos regidurías por asignar, así entonces la responsable realiza una cuarta vuelta cuando ya se han agotado los porcentajes de los partidos, por lo que indebida y erróneamente la autoridad asigna las últimas dos regidurías (6 y 7) con el mismo resto mayor que utilizó en la aplicación del inciso c) del segundo párrafo del artículo 236, por lo que al

hacer una segunda asignación con el mismo inciso incurre en inaplicación de la norma para favorecer a una expresión política, lo que rompe con varios de los principios rectores de la materia electoral señalados en el artículo 4 del código electoral vigente en el estado, como lo son legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad.

De lo señalado en anteriores párrafos se colige que la autoridad responsable en forma indebida dejó de aplicar la normatividad para en una forma por demás falta de fundamentación y motivación busca como asidero diversas sentencias emitidas por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación pero que no son aplicables al caso concreto, puesto que pretende la responsable sustituir su obligación de analizar los casos concretos en situaciones concretas con generalidades, lo que va en contra de la naturaleza de ser de las consejerías electorales puesto que el motivo de su elección es la supuesta especialización para tomar decisiones dentro y fuera de los procesos electorales que fortalezcan los principios democráticos y el quehacer de la democracia en la entidad, en decisiones discutidas, analizadas y estudiadas por todas las consejerías integrantes y no sólo votar dichos acuerdos desde una visión de una parte minoritaria de las consejerías.

Por lo anterior expuesto y bajo la argumentación vertida de este H. Tribunal Electoral Local, en el presente agravio solicitamos, que derivado de las irregularidades expuestas a la vista, se declare nula esta parte del acuerdo impugnado y se dicte otro en el que se otorguen 5 (cinco) regidurías a mi representada, el partido Morena, para dar cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo es en lo que respecta a la asignación de regidores en el municipio de Jesús María del mismo acuerdo **CG-A-71/24** aprobado en la fecha descrita en el capítulo de hechos de este ocurso y que nos agravia por lo indicado en lo siguiente:

**5) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA.**

El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Jesús María por el principio de mayoría relativa, arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los "**RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS**

MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)” en el municipio correspondiente, arriba inserta.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto fracción II inciso a) de la CPEA; y 235...

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cubren el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio: **Morena, Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México.**

...

Finalmente, con esta fase se llega a la distribución definitiva de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jesús María, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC	PVEM
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	4°	NINGUNA	NINGUNA
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Dos	Una	Una

De la tabla anterior se advierte que una vez realizado el procedimiento señalado en el artículo 236 del Código Electoral, a mi representado le corresponden 2 regidurías por esta vía al haber obtenido el 22.01% de la votación válida emitida y al Partido Movimiento Ciudadano 1 regiduría con el porcentaje de 6.88% y finalmente el Partido Verde Ecologista de México 1 regiduría con el 2.97% de la VVE en el municipio. Por lo que se entregan las 4 regidurías señaladas en el artículo 66 de la Constitución estatal y al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”

Si bien es cierto, existen reglas aprobadas por el órgano electoral denominadas “Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes” que en la parte total se transcriben a continuación:

“CUARTO APARTADO

**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS  
ÓRGANOS**

**I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**

**A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

2. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.

3. De conformidad con la normativa aplicable, se pre asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada partido político o candidatura independiente correspondientes, sin determinar a qué personas postuladas por estos les corresponde.

4. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integran el Ayuntamiento, o lo más cercano a este, sean otorgados a candidaturas del género femenino.

5. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se obtengan los cargos correspondientes a candidaturas del género femenino al menos por el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, del número total que componen el Ayuntamiento. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se determinará la asignación definitiva de las mismas.

En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.

En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración tanto de los Ayuntamientos, la candidatura corresponderá al género al que se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

6. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación;

b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa;

*c) No se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGTBTTIQ+ o que presenten alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGTBTTIQ+ o presente alguna discapacidad; y*

*d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad."*

De ello se desprende que la autoridad responsable al asignar la segunda regiduría decidió retirar la asignada a la candidatura de género masculino presentada por mi representada y entregarla al género femenino, lo que en sentido estricto es desproporcionado e inequitativo puesto que como ya se estableció, de las opciones electorales que no obtuvimos el triunfo por la vía de mayoría relativa, fuimos los más votados y en consecuencia quienes mayor porcentaje logramos, luego entonces con la interpretación exegeta de las reglas olvida la responsable llevar la funcionalidad y sistematicidad a la aplicación del marco normativo, puesto que el Partido Verde Ecologista de México postuló en primer lugar de la lista de Representación Proporcional género masculino en dicho municipio y en consecuencia al ser el partido con derecho a obtener regiduría por esa vía (RP) lo conducente es que sea a esa expresión política a quien le otorguen la regiduría al género femenino y con ello maximizar el derecho a la efectiva representación de los ciudadanos que optaron por emitir su sufragio a favor de mi representada, lo anterior al tenor de que las personas electoras conocieron por el frente de la boleta electoral las candidaturas que ejercerían la administración municipal y por el reverso de la boleta la lista de las candidaturas que les representarían en caso de no obtener la mayoría relativa, a través de regidurías de representación proporcional en un orden pre establecido y que las personas electoras decidieron beneficiar dicha lista.

Así las cosas, lo que la autoridad debió indicar al realizar la asignación e integración de paridad, como lo indica la legislación en el Código Electoral debió hacerse en forma inversa al orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección y no como lo realizó, afectando el derecho

sustantivo de las candidaturas en el orden de prelación así como el del electorado que favoreció a la opción del Partido Morena. Con tal determinación la responsable vulnera los derechos de mi representada y afecta la esfera jurídica manifestada en el principio de autodeterminación de los partidos políticos dado que eso implica la posibilidad a favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución

Asimismo el sentido del acuerdo impugnado, vulnera el principio rector de equidad puesto que no valora el peso electoral de cada fuerza política y tratando igual a los desiguales por decisión del electorado.

Por tanto y en consideración a lo anterior vertido, de ese H. Tribunal Electoral de Aguascalientes, solicitamos se dicte nuevo acuerdo, en la parte atinente a lo aquí expresado, en el que en lo respectivo al municipio de Jesús María, se asigne la segunda regiduría al género masculino del partido morena y se cambie la asignación del Partido Verde Ecologista de México por la regiduría de género femenino.

**TERCER AGRAVIO.-** Se encuentra precisado en la asignación de regidores en el municipio de San Francisco de los Romo del mismo acuerdo **CG-A-71/24** aprobado en la fecha descrita en el capítulo de hechos de este curso y que nos agravia por lo indicado en lo siguiente:

**10) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.**

El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los "**RESULTADOS FINALES CÁMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)**" en el municipio correspondiente, arriba inserta.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a) de la CPEA; y, 235, fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos, tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio que se requiere

para participar en la misma asignación.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cubren el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio: **Morena** y **Movimiento Ciudadano**.

Los anteriores partidos políticos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la VVE, al respecto es preciso señalar que en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la CPEA, así como la fracción I del artículo 235 del Código, la coalición denominada "**Fuerza y Corazón por Aguascalientes**" integrada por los siguientes partidos políticos: **Partido Acción Nacional**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido de la Revolución Democrática**, al haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa de la elección en el municipio de San Francisco de los Romo, dichos partidos políticos no cuentan con el derecho de participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

...

Finalmente, con esta fase se llega a la distribución definitiva de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	4°	NINGUNA
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Tres	Una

En consideración expuesta de la tabla anterior se infiere que una vez realizado el procedimiento señalado en el artículo 236 del Código Electoral, a mi representado le corresponden 3 regidurías por esta vía al haber obtenido el 42.52% de la votación válida emitida y el Partido Movimiento Ciudadano 1 regiduría con el porcentaje de 4.54% de la VVE en el municipio. Por lo que se entregan las 4 regidurías señaladas en el artículo 66 de la Constitución estatal y al "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*"

No nos es ajeno que el órgano electoral aprobó reglas denominadas “Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes” que en la parte total se transcriben a continuación:

**“CUARTO APARTADO**

**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS  
ÓRGANOS**

**II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**

**A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

7. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

8. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.

9. De conformidad con la normativa aplicable, se pre asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada partido político o candidatura independiente correspondientes, sin determinar a qué personas postuladas por estos les corresponde.

10. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integran el Ayuntamiento, o lo más cercano a este, sean otorgados a candidaturas del género femenino.

11. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se obtengan los cargos correspondientes a candidaturas del género femenino al menos por el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, del número total que componen el Ayuntamiento. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se determinará la asignación definitiva de las mismas.

En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.

En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración tanto de los Ayuntamientos, la candidatura corresponderá al género al que se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

12. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:

*e) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación;*

*f) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa;*

*g) No se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presenten alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+ o presente alguna discapacidad; y*

*h) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad."*

De lo anterior transcrito, se desprende que la autoridad responsable al asignar la tercera regiduría al partido Morena decidió retirar la asignada a la candidatura de género masculino presentada por mi representada y entregarla al género femenino, lo que en sentido estricto es desproporcionado e inequitativo puesto que como ya se estableció, de las opciones electorales que no obtuvimos el triunfo por la vía de mayoría relativa, fuimos los más votados y en consecuencia quienes mayor porcentaje logramos, luego entonces con la interpretación exegeta de las reglas olvida la responsable llevar la funcionalidad y sistematicidad a la aplicación del marco normativo, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano postuló en primer lugar de la lista de Representación Proporcional género masculino en dicho municipio y en consecuencia al ser el partido con menor votación para obtener una regiduría por esa vía (RP) lo conducente es que sea a esa expresión política a quien le otorguen la regiduría al género femenino y con ello maximizar el derecho a la efectiva representación de los ciudadanos que optaron por emitir su sufragio a favor de mi representada, lo anterior al tenor de que las personas electoras conocieron por el frente de la boleta electoral las candidaturas que ejercerían la administración municipal y por el reverso de la boleta la lista de las candidaturas que les representarían en caso de no obtener la mayoría

relativa, a través de regidurías de representación proporcional en un orden pre establecido y que las personas electoras decidieron beneficiar dicha lista.

Además esta autoridad debe tomar en cuenta que mi representada al registrar la lista de candidaturas por la vía de representación proporcional, se inscribieron en las posiciones una y dos de la lista a personas de acciones afirmativas (Diversidad) hombre y mujer, por tanto se relegó al tercer lugar de dicha lista a persona de género masculino, cuestión que la responsable omitió en su valoración al hacer la asignación respectiva en este municipio.

Así las cosas, lo que la autoridad debió indicar al realizar la asignación e integración de paridad, como lo indica la legislación en el Código Electoral debió hacerse en forma inversa al orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección y no como lo realizó, afectando el derecho sustantivo de las candidaturas en el orden de prelación así como el del electorado que favoreció a la opción del Partido Morena. Con tal determinación la responsable vulnera los derechos de mi representada y afecta la esfera jurídica manifestada en el principio de autodeterminación de los partidos políticos dado que eso implica la posibilidad a favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución

Lo anterior conforme con la **Jurisprudencia 16/2010**, en la que se señala lo siguiente: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre

que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Asimismo el sentido del acuerdo impugnado, vulnera el principio rector de equidad puesto que no valora el peso electoral de cada fuerza política y tratando igual a los desiguales tanto en votación como porcentaje por decisión del electorado.

Por tanto y en consideración a lo anterior vertido, de ese H. Tribunal Electoral de Aguascalientes, solicitamos se dicte nuevo acuerdo, en la parte atinente a lo aquí expresado, en el que en lo respectivo al municipio de San Francisco de los Romo, se asigne la tercera regiduría por la vía de representación proporcional al género masculino registrado en la lista del partido morena y se cambie la asignación del Partido Movimiento Ciudadano por la regiduría de género femenino.

**P R U E B A S:**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** ACUERDO CG-A-71/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 EN AGUASCALIENTES.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del IEE, del oficio emitido por esta representación de fecha 28 de mayo de 2024
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del IEE, del oficio número IEE/SE/1796/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 30 de mayo de 2024.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- E. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-**

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistraturas integrantes del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente les solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.**-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

**CUARTO.**-se revoque en las partes que se impugnan y precisan en el apartado de agravios del presente curso, el ACUERDO CG-A-71/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 EN AGUASCALIENTES y se dicte otro donde se hagan las asignaciones de las regidurías en los municipios de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo a favor del partido Morena conforme a nuestro planteamiento.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"**



\_\_\_\_\_  
**Jesús Ricardo Barba Parra**  
**Representante propietario de Morena ante el Consejo**  
**General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**  
**A los 13 días del mes de junio del año 2024.**